

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 76671 del 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió (i) revocar la Resolución N° 30449 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se otorgó patente de invención a la creación titulada: 'PURIFICACIÓN DE PROTEÍNA UTILIZANDO UN PROCESO DE CROMATOGRAFÍA SEMI-CONTINUO', con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 18, 25 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al establecer que la invención referenciada no se ajusta a lo establecido en la normativa antes enunciada, y (ii) remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer un nuevo examen de fondo de la solicitud acorde con los principios que informan el debido proceso.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de noviembre de 2022, con el No. NC2022/0016793, la sociedad UCB BIOPHARMA SRL., en su calidad de solicitante, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución N° 76671, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

"1. La Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 no admite recurso alguno, por lo que procede la solicitud de revocatoria directa según lo establecido por el artículo 93 del CPACA.

2. Adicionalmente, el CPACA en su artículo 93 reguló las causales de revocación así:

(...).

2.1. En este sentido, dicha Resolución resulta contraria a la ley por cuanto: 2.1.1. Ignora por completo el trámite establecido por el artículo 79 del CPACA y el numeral 5.3.1 del Título I de la Circular Única, a saber: (...).

A pesar de que la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A presentó nuevos argumentos, y por ende pruebas para tratar de respaldar su posición, y a pesar de existir en el trámite más de una parte (solicitante, opositor y SIC), la SIC no corrió traslado a UCB BIOPHARMA SRL por el término establecido en el mencionado artículo 79 del CPACA, lo cual por sí solo hace que la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 sea manifiestamente contraria a la ley.

2.1.2. En adición a ser manifiestamente contraria al artículo 79 del CPACA, la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 también es manifiestamente contraria a los artículos 29 de la Constitución Política y 3, numeral 1, del CPACA: (...).

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

En efecto, al no dar traslado por el término establecido en el artículo 79 del CPACA y en el numeral 5.3.1 del Título I de la Circular Única, con la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 también se afectó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a UCB BIOPHARMA SRL pues en ningún momento se le otorgó la oportunidad para presentar sus argumentos y pruebas para controvertir lo expuesto por el opositor en su recurso de reposición.

En este punto me permito resaltar que existen argumentos y datos experimentales que prueban que la posición del opositor es incorrecta y que el solicitante debió haber tenido la oportunidad de presentar (y debe tener la oportunidad de hacerlo) y que está en capacidad de hacerlo tan pronto como la SIC se lo permita.

2.1.3. La Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 es, asimismo, contraria al principio de igualdad y actúa en contra del acto propio, lo cual está proscrito en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima (Constitución Política art. 83).

En otros casos en los que el opositor presentó recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió conceder el privilegio de patente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 79 del CPACA y el numeral 5.3.1 del Título I de la Circular Única, la SIC sí corrió el traslado legal.²

Como consecuencia de su actuar anterior, y en aplicación de la regla del venire contra factum proprium non valet, la SIC está obligada a mantener un comportamiento coherente con sus propios actos pues, al no hacerlo, se está atentando contra los principios de la buena fe y la confianza legítima.

(...).

2.2. En vista de lo anterior, al omitir correr un traslado previsto por la ley, actuar en contra de sus propios actos e impedir el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, resulta evidente que con la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 se está causando un agravio injustificado al solicitante pues no se le está permitiendo aportar argumentos y pruebas relevantes y necesarias para determinar si la Resolución 30449 de 20 de mayo de 2021 debe ser revocada o confirmada.

3. Es claro, entonces, que la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 se encuentra dentro de las causales 1 y 3 del mencionado Artículo 93 del CPACA.” -Subrayas del texto original-

Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

De la normativa aplicable

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, establece cuáles son las causales que permiten revocar directamente los actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que lo hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

3. *Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”*

Asimismo, se prevé en su artículo 94 que: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

En cuanto al trámite de los recursos y pruebas, el artículo 79 del mismo estatuto procedimental es claro al señalar lo siguiente:

“Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” -Subraya fuera del texto original-

Sobre este tópico, el numeral 5.3.1., Capítulo Quinto, Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio claramente señala:

“5.3.1. Traslado de los Recursos

Cuando con los recursos se aporten pruebas en un trámite en el que intervenga más de una parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante comunicación enviada a las demás partes, dará traslado del Recurso por un término de cinco (5) días, para que presenten sus argumentos si lo estiman conveniente.”

El apoderado de la sociedad solicitante considera que es procedente dar curso a la solicitud de revocatoria directa interpuesta, por cuanto las causales que se invocan son las consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 transcrito, es decir, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y cuando se cause un agravio injustificado a una persona, pues según su parecer se debió correr traslado a su representada, la sociedad UCB BIOPHARMA SRL, del recurso presentado por la sociedad opositora LABORATORIOS LEGRAND S.A..

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud de patente de invención titulada ‘PURIFICACIÓN DE PROTEÍNA’, tramitada bajo el radicado N° NC2018/0009057 del 28 de agosto de 2018, que fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 844 el 13 de noviembre de 2018, y contra la cual fue presentada oposición fundamentada por parte de LABORATORIOS LEGRAND S.A., bajo el radicado N° NC2019/0001135.

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

Mediante Oficio N° 1355 del 20 de marzo de 2019, se revocó el Oficio N° 1438 de fecha 15 de febrero de 2019, por no contar con los requisitos para su validez, y con fundamento en lo previsto por el artículo 43 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se admitió la oposición presentada por la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A. y se le corrió traslado a la solicitante UCB BIOPHARMA SRL de la misma, concediéndole el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del citado oficio, para que hiciera valer sus argumentaciones y presentara las pruebas que estimara conducentes.

El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la sociedad solicitante UCB BIOPHARMA SPRL, dio respuesta a la oposición formulada por la compañía LABORATORIOS LEGRAND S.A., pronunciándose frente a todos y cada una de las argumentaciones y pruebas presentadas por la opositora, concretamente frente al libro *"Pharmaceutical Biotechnology"* de Crommelin, Sindelar y Meibohm¹ y al documento D1 (WO 2014/158231), alegando que los argumentos y arte previo citado por la sociedad opositora no resultan relevantes para el estudio de novedad y nivel inventivo de la solicitud en referencia. Adicional, hizo modificaciones a la solicitud allegando un nuevo pliego reivindicatorio conformado por 14 reivindicaciones, sin presentar prueba alguna.

Iniciada la etapa de examen de fondo, mediante el Oficio N° 14259 del 19 de noviembre de 2020, la Oficina formuló requerimiento a la solicitante en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, para que diera respuesta a las objeciones de orden técnico allí expuestas, pronunciándose acerca de la oposición presentada. En este requerimiento se evaluó el capítulo reivindicatorio conformado por las reivindicaciones 1 a 14 del radicado N° NC2019/0004804 del 13 de mayo de 2019, y se presentaron objeciones al título de la solicitud y la falta de claridad y concisión de las reivindicaciones 1, 2, 9, 13. Además, se cuestionó la reivindicación 14 por carencia de novedad y las reivindicaciones 1, 2, 4 a 9 y 11 a 13 por falta de nivel inventivo a la luz de las divulgaciones del documento D1 (WO2014/158231).

Frente a las anteriores objeciones, la sociedad solicitante presentó respuesta radicada bajo el N° NC2021/0001895 el 16 y 17 de febrero de 2021, y argumentos a favor de la patentabilidad del objeto reclamado. Adicional, allegó un capítulo reivindicatorio modificado, conformado por 13 reivindicaciones, dirigidas a un proceso para la purificación de una proteína de interés a partir de una mezcla y un método de fabricación de una proteína de interés.

Con base en las argumentaciones de la sociedad solicitante y las reivindicaciones modificadas, mediante la Resolución N° 30449 del 20 de mayo de 2021 se otorgó el privilegio de patente de invención solicitado, para las reivindicaciones 1 a 13 incluidas en el radicado N° NC2021/0001895 del 17 de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio cumplía con los requisitos de patentabilidad establecidos en la citada disposición.

Posteriormente, mediante escrito radicado en esta Entidad el 6 de julio de 2021 con el N° NC2021/0008903, la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A., en su calidad de

¹ Crommelin, Daan; Sindelar, Robert y Meibohm, Bernd. *Pharmaceutical Biotechnology. Production and downstream processing of biotech compounds*. Tercera Edición. NY. USA. p. 58-62 – 2008.

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

opositora, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución.

Mediante Resolución N° 76671 del 31 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió revocar la Resolución N° 30449 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se otorgó patente de invención a la creación titulada: 'PURIFICACIÓN DE PROTEÍNA UTILIZANDO UN PROCESO DE CROMATOGRAFÍA SEMI-CONTINUO', al establecer que dicho acto administrativo no se encontraba debidamente motivado al expedirse sin ajustarse a las prescripciones de la citada Decisión 486 de 2000, régimen andino aplicable al caso, tal como se advierte en el mismo:

“Con la decisión administrativa proferida en el presente caso, por una parte, se desatienden hechos evidentes ante la administración que resultaban relevantes para efectos de evaluar la patentabilidad de la invención; y por otra parte, se presenta falta de coherencia en la decisión administrativa, puesto que la materia comprendida en las reivindicación debe ser clara y concisa para la evaluación de la patentabilidad de la invención, conforme lo dispone la normativa andina.

En vista de lo anterior, en el presente caso los aspectos de hecho señalados desatienden los criterios de examen y dan lugar a conclusiones que no se ajustan a las prescripciones normativas aplicables al caso en concreto.

Ahora, en etapa de recurso, la sociedad recurrente llama la atención sobre estos defectos, por lo que resulta pertinente remitir el trámite administrativo al área correspondiente, con el fin de que se evalúen de manera adecuada los requisitos señalados en la Decisión 486 de 2000.”

Concluyéndose que:

“...teniendo en cuenta que el método de la solicitud no está definido por sus características técnicas diferenciales y que siendo así dichas características no se han contrastado con la totalidad del arte previo, en aras de dar aplicación al principio del debido proceso para todas las partes involucradas, se encuentra pertinente revocar la decisión impugnada y garantizar, con un nuevo examen de patentabilidad, que la invención sea correctamente evaluada.”

El caso bajo estudio

De la improcedencia de los recursos

Señala el apoderado de la solicitante que *“la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 no admite recurso alguno, por lo que procede la solicitud de revocatoria directa según lo establecido por el artículo 93 del CPACA.”*

Sobre la anterior anotación, es oportuno aclararle a la interesada que conforme con el artículo 74 del CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Sin embargo, en el caso de la Resolución N° 76671 del 31 de octubre de 2022, objeto de la solicitud de revocatoria, no puede considerarse que se está en presencia de un acto definitivo, que ponga fin a la actuación administrativa, dado que en razón del recurso interpuesto por el tercero interesado lo que resuelve es la revocatoria del acto impugnado y retrotrae la actuación a la etapa anterior, esto es, al examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 con el

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

fin de practicar el análisis allí ordenado ajustándose en un todo a lo prescrito por dicha reglamentación andina.

De manera que el hecho de no conceder los recursos en la Resolución N° 76671 no contraría norma de orden constitucional o legal, ni genera algún agravio injustificado a la sociedad solicitante; por el contrario, corrige la actuación surtida, asegurando la celeridad y eficacia del trámite y protegiendo a las partes intervinientes al garantizar el debido proceso, de manera que pudieran continuar actuando activamente dentro del trámite administrativo referenciado, ejercitando su derecho de contradicción y utilizando los medios de defensa a su disposición dentro del trámite de obtención de patente el cual, como se dijo, todavía no ha culminado.

El Consejo de Estado ha sostenido que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. Los de trámite, por su parte, contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa, a menos que *“la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.²

Así, se impone concluir que el acto impugnado es en últimas un acto de trámite, pues en sí mismo este acto administrativo no concluye la actuación en referencia, en tanto que retrotrae la actuación a una etapa anterior de examen, por lo que requiere de la expedición de actos posteriores que concreten una situación jurídica. Así las cosas, en los términos del CPACA, no procede recurso alguno frente a este acto administrativo por expresa prohibición legal.

De otro lado, cabe recordar que la finalidad del recurso de reposición es poner en consideración del mismo funcionario que profirió el acto los argumentos necesarios para que lo modifique, lo revoque, lo aclare o lo adicione y, en este caso, justamente en razón del recurso debidamente interpuesto, se advirtió que ciertamente el acto impugnado adolecía de inconsistencias no solo de orden técnico sino también legal lo que hizo imperiosa su revocatoria.

Del traslado establecido en el artículo 79 del CPACA

Básicamente asegura la solicitante que *“la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A presentó nuevos argumentos, y por ende pruebas para tratar de respaldar su posición, y a pesar de existir en el trámite más de una parte (solicitante, opositor y SIC), la SIC no corrió traslado a UCB BIOPHARMA SRL por el término establecido en el mencionado artículo 79 del CPACA, lo cual por sí solo hace que la Resolución 76671 de 31 de octubre de 2022 sea manifiestamente contraria a la ley.”*

Sobre las anteriores apreciaciones, es importante aclarar que verificado de nuevo el recurso interpuesto por el opositor en calidad de tercero interesado en la actuación no se encontró que se hayan allegado pruebas o solicitado la práctica de pruebas, pues el recurrente básicamente insistió en los argumentos esgrimidos en la oposición interpuesta

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 feb. 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez. Proceso 25000232500020110032701 (37032013).

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

durante la actuación surtida sustentando su escrito en el mismo documento D1 (WO 2014/158231), que corresponde al presentado en la oposición trasladada a la solicitante UCB BIOPHARMA SRL para que ejerciera su derecho de defensa, como en efecto lo hizo, y posteriormente utilizado por la Oficina como antecedente del arte previo en el requerimiento de fondo también objeto de nuevo traslado, encontrando, por lo tanto, que dicha evidencia fue debatida por la sociedad solicitante en diferente oportunidad durante la actuación surtida.

Ahora, el artículo 79 del CPACA trata del trámite de los recursos, lo cual incluye el efecto en el que se tramitan y las condiciones del procedimiento según se requieran, aporten o soliciten pruebas. Indica que, cuando con el recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. En el caso bajo análisis, se observa que la sociedad recurrente LABORATORIOS LEGRAND S.A. en realidad solo anuncia como anexo la Publicación WO 2014/158231 cuando en el expediente ya obraba al haberse incorporado como elemento probatorio desde que presentó su oposición, y lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justificaría el traslado de que trata el artículo 79. De manera que, al contrario de lo que solicita el apoderado de la solicitante, en este caso particular no resulta procedente dar aplicación al traslado de pruebas establecido en el artículo 79 del CPACA.

En este punto cabe destacar que, dado que mediante la Resolución N° 76671 se ordenó retrotraer la actuación administrativa a la etapa de examen de patentabilidad, la sociedad interesada tendrá de nuevo la oportunidad de exponer los argumentos y aportar los datos experimentales que dice “...prueban que la posición del opositor es incorrecta...”, además de contar con todos los medios de defensa que le garanticen su participación activa y permanente hasta la culminación de la actuación administrativa referenciada, por lo tanto, no se ve amenaza alguna al ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Frente a actuaciones anteriores

Asegura el apoderado de la solicitante que *“en otros casos en los que el opositor presentó recurso de reposición en contra de la resolución que resolvió conceder el privilegio de patente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 79 del CPACA y el numeral 5.3.1 del Título I de la Circular Única, la SIC sí corrió el traslado legal.”*

Sobre la anterior consideración, es pertinente anotar que la Oficina adopta sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales que conforman el caso y en cumplimiento de la normatividad aplicable, motivo por el cual no resulta relevante remitirse a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, probablemente, no similares.

Cabe recordar que la jurisprudencia andina en varias oportunidades se ha pronunciado acerca de la actividad independiente y autónoma de que gozan las Oficinas de Propiedad Industrial de la Comunidad Andina al momento de adoptar sus decisiones frente a las solicitudes sometidas a su estudio, dejando claro el deber de la Oficina, bajo el principio de autonomía, de realizar el examen de patentabilidad analizando cada caso en concreto.³

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 113-IP-2014, 23 de septiembre de 2014.

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

Dicha autonomía se manifiesta tanto en relación con decisiones emanadas de otras oficinas de patentes (principio de independencia), como en relación con anteriores decisiones expedidas por la propia Oficina.

Sin perjuicio de lo anterior, se verificaron las actuaciones traídas a colación por la interesada encontrando que en el recurso de reposición presentado por el opositor bajo radicado NC2019/0004301 en el expediente NC2017/0007316 se incluyeron dos (2) pruebas documentales adicionales (US2010/0166767 y US2011/0014676), y en el recurso de reposición presentado por el opositor bajo radicado NC2019/0005954 en el expediente NC2017/0006156 se incluyó una tabla comparativa diferente a la que presentó en la oposición inicial, lo que a juicio de la Oficina se consideró como prueba nueva, justificando en esos dos casos el traslado previsto en el artículo 79 del CPACA.

Entonces, no incide en la actuación surtida el argumento que trae la solicitante, en cuanto al trámite adelantado por la Oficina en otros recursos presentados por el opositor, dado que el criterio esgrimido en un caso no compromete u obliga a la Oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido y el hecho que se pronuncie de acuerdo con las particularidades de cada caso no significa que exista inseguridad jurídica o se contraría el principio de igualdad o se atente contra los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, como se dijo, le corresponde, bajo el principio de autonomía de que goza, evaluar cada caso en concreto que se presente dada su competencia, haciendo un análisis de la solicitud, de las oposiciones que fueren presentadas y de los documentos y pruebas que obren en cada trámite, con independencia del análisis efectuado en otros casos.

Por lo tanto, en aplicación de los principios que rigen la actuación administrativa, en particular los principios de debido proceso y buena fe que deben imperar en toda actuación administrativa, no accede esta Superintendencia en este caso a revocar la decisión contenida en la Resolución N°76671 del 31 de octubre de 2022.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: No acceder a la revocatoria de la Resolución N° 76671 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió (i) revocar la Resolución N° 30449 del 20 de mayo de 2021, por la cual se otorgó patente de invención a la creación titulada: “PURIFICACIÓN DE PROTEÍNA UTILIZANDO UN PROCESO DE CROMATOGRFÍA SEMI-CONTINUO”, y (ii) remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el fin de disponer un nuevo examen de fondo de la solicitud.

Resolución N° 50811

Ref. Expediente N° NC2018/0009057

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a UCB BIOPHARMA SRL, en calidad de solicitante, y a la sociedad LABORATORIOS LEGRAND S.A., en calidad de opositora, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto de 2024



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.08.30
23:01:26 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

